SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez (quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales, por permiso autorizado por el Pleno de fecha 21 de octubre de 2014), y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Herrera Mamani contra la resolución de fojas 130, de fecha 22 de febrero de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil y de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita lo siguiente: i) que se declare la inaplicabilidad de la Resolución 24166-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de marzo de 2005, que le otorgó pensión de jubilación adelantada con el abono de las pensiones devengadas a partir del 24 de enero de 2004, en lugar de abonarlo a partir de su primera solicitud de pensión de jubilación, conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990; y, ii) que se declare inaplicable la Resolución 3712-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2007, que le suspendió el pago de su pensión de jubilación. En consecuencia, solicita que se restituya la pensión de jubilación que venía percibiendo en virtud de la precitada Resolución 24166-2005-ONP/DC/DL 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contesta la demanda. Argumenta que actuó de acuerdo con sus facultades legales al efectuar una fiscalización posterior a los documentos que sirvieron para otorgar pensión de jubilación, pues solo tienen derecho a ella quienes cumplan sus requisitos. Sostiene que al recurrente se le reconoció el derecho pensionario sobre la base de documentos irregulares.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con resolución de fecha 25 de setiembre de 2012, declara fundada en parte la demanda y sin efecto la Resolución 24166-2005-ONP/DC/DL 19990, en el extremo que dispone que los devengados deben generarse a partir del 24 de enero de 2004. Además, ordena a la demandada que practique una nueva liquidación de devengados, los cuales deben computarse a partir del 3 de setiembre de 2001.

Asimismo, deja sin efecto la Resolución 3712-2007-ONP/DP/DL 19990 y ordena restituir la pensión de jubilación del recurrente. Finalmente, declara improcedente la demanda en el extremo referido al pago de intereses, al considerar que si bien la ONP alega que existen indicios de falsedad respecto a los documentos que sirvieron de sustento para acreditar el derecho pensionario reclamado, de la evaluación efectuada se aprecia que ninguno de estos documentos acredita que en dichos actos de falsedad se encuentre inmerso el recurrente.

La Sala superior competente confirma la apelada en cuanto declara fundada en parte la demanda y ordena restituir la pensión de jubilación del recurrente, porque la ONP no cumplió con realizar una correcta motivación en la Resolución 3712-2007-ONP/DP/DL 19990; y la revoca declarando infundado el extremo que dispuso que los devengados deben generarse a partir del 3 de setiembre de 2001.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, habiéndose declarado fundada la demanda respecto a la restitución de la pensión del recurrente y al pago de los intereses legales, solo corresponde a esta Sala del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, respecto a la solicitud de que los devengados se abonen a partir del 3 de setiembre de 2001.

Sobre la vulneración del derecho a la pensión

Argumentos del demandante

2. En su recurso de agravio constitucional (RAC) el recurrente alega que en la Resolución 24166-2005-ONP/DC/DL 19990 se dispuso erróneamente que las pensiones devengadas se generen a partir del 24 de enero de 2004, en lugar del 3 de setiembre de 2001, conforme lo señala el artículo 81 del Decreto Ley 19990, por haber presentado en dicha fecha su primera solicitud de pensión, lo cual no ha sido considerado por la ONP.

Argumentos de la demandada

3. Considera correcta la suspensión del pago de la pensión de jubilación del recurrente por haberse detectado, a través de las acciones de fiscalización posterior, que existen documentos irregulares que sustentaron la pensión otorgada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 81 del Decreto Ley 19990 establece que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha precisado que su aplicación responde a la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, al configurarse una negligencia del asegurado (V. Sentencias emitidas en los Expedientes 05392-2009-PA/TC, 00984-2009-PA/TC, 05626-2009-PA/TC, 00272-2009-PA/TC, 02080-2009-PA/TC y 03581-2008-PA/TC).

5. A fojas 4 de autos obra la solicitud de pensión de derecho propio del recurrente, y a fojas 188 del Expediente Administrativo 01800105802, el reporte de solicitudes de la ONP. En dichos momentos se constata que el recurrente presentó su solicitud de pensión el 3 de setiembre de 2002, y no el 24 de enero de 2004, como equivocadamente se consigna en la Resolución 24166-2005-ONP/DC/DL 19990 y en la hoja de liquidación de devengados (folio 315 del expediente administrativo). Por consiguiente, la ONP debe efectuar la liquidación de las pensiones devengadas a partir del 3 de setiembre de 2001, conforme a lo prescrito por el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Por lo tanto, corresponde este extremo del RAC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el extremo materia del **RAC**; en consecuencia, **NULA** la Resolución 24166-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de marzo de 2005, que declaró que el abono de las pensiones devengadas se genera a partir del 24 de enero de 2004.

2. Disponer que la ONP otorgue al recurrente las pensiones devengadas a partir del 3 de setiembre de 2001, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL